

TEPIC, NAYARIT; VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. –

Se tiene por recibido el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, vía correo electrónico a los diversos actuuario@itainayarit.org, contacto@itainayarit.org.mx, contacto@itainayarit.org.mx y secretariaejecutiva@itainayarit.org.mx y recibido en la oficina de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el siete de enero de la presente anualidad, en el recurso de revisión **B/322/2021**, un escrito firmado por Andrea Yedid Ibarra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jala, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales que haya lugar.

En atención a este, se admiten las pruebas documentales presentadas por el sujeto obligado, descritas en el propio escrito, las cuales se desahogan en este momento, por su propia y especial naturaleza, conforme al artículo 161, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para presentar alegatos sin haber actuado en consecuencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto a que el sujeto obligado señala que la información es inexistente, si bien es cierto se presenta el acta de inexistencia, ésta no cuenta con la firma del titular del área de Tesorería, responsable de atender el requerimiento, tal como lo establece el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual señala, *la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y **señalará al servidor público responsable de contar con la misma...***, esto es, el acta que declare la inexistencia de la información, debe ponerse a disposición del recurrente para demostrar que se hizo la búsqueda exhaustiva de la información, por lo tanto, se le requiere a Andrea Yedid Ibarra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jala, para que un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, remita el acta de inexistencia señalando y haciendo constar que el servidor público responsable de dicha área estampe su firma en el acta correspondiente, a fin de evitar incurrir en el supuesto previsto en el artículo 192, fracciones XX, de la Ley de la Materia.

El fundamento del presente proveído radica en el artículo 157, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

